



CONSULTA: 27/2026

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y ORDENACIÓN DEL JUEGO

FECHA SALIDA: 11/03/2026

DESCRIPCIÓN

La consultante, que figura como cotitular en una cuenta bancaria de sus padres sin haber realizado nunca ingresos en ella, ha recibido de estos una donación de 30.000 euros formalizada en escritura pública para la adquisición de un vehículo. De dicho importe, 28.000 euros se transfirieron directamente al concesionario y 2.000 euros a una cuenta personal de la consultante. Se solicita confirmación de que la operación constituye una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

NORMATIVA APLICABLE

- Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha.

CONSIDERACIÓN PREVIA

La competencia para contestar consultas tributarias escritas corresponde, según el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a los órganos de la Administración Tributaria con atribuciones para la elaboración, propuesta o interpretación de disposiciones tributarias.

En el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y de acuerdo con el Decreto 104/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Orden 128/2025, de 4 septiembre, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se desarrolla en el ámbito de la administración tributaria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, la estructura y competencias de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, esta Dirección General es competente para responder consultas tributarias relativas a tributos propios y a la aplicación de disposiciones autonómicas dictadas en el ejercicio de competencias normativas sobre tributos cedidos.

En materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la competencia de este Centro Directivo para contestar a consultas tributarias escritas se limita a los aspectos regulados por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha dentro del marco establecido por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, concretamente a reducciones de la base imponible,



tarifas del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota.

En el supuesto planteado, al no cumplirse los requisitos legales establecidos en el artículo 88 de la Ley General Tributaria (LGT), conforme al procedimiento establecido en los artículos 65 a 68 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión en inspección tributaria de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, **esta contestación carece de valor jurídico y es meramente informativa**, y se emite a los efectos previstos en el artículo 87 LGT.

CONTESTACIÓN

En relación con la consulta planteada, relativa al tratamiento fiscal en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de determinadas cantidades entregadas por los padres de la consultante para la adquisición de un vehículo, procede señalar lo siguiente.

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones grava, entre otros hechos imponible, la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito "inter vivos", conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por su parte, el artículo 618 del Código Civil establece que la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta, perfeccionándose desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

En el supuesto planteado, la consultante expone que sus padres le han donado 30.000 euros para ayudarle en la adquisición de un vehículo. Según indica, de dicha cantidad 28.000 euros se han transferido directamente desde la cuenta de los padres a la cuenta bancaria del concesionario para el pago del vehículo, mientras que los 2.000 euros restantes serán transferidos a la cuenta personal de la consultante para contribuir a gastos asociados al vehículo, tales como el seguro o una plaza de garaje.

Asimismo, señala que la cuenta bancaria desde la que se realizaron las transferencias figura formalmente a nombre de los padres y de la propia consultante, si bien manifiesta que los fondos pertenecen exclusivamente a los progenitores, siendo ellos quienes realizan los ingresos y disposiciones de dicha cuenta.

A este respecto, la doctrina administrativa y la jurisprudencia han puesto de manifiesto reiteradamente la necesidad de distinguir entre la titularidad formal o bancaria de una cuenta y la titularidad dominical o real de los fondos depositados en ella. En su caso, como usted misma reconoce, nunca ha ingresado dinero en la cuenta de sus padres y todo el dinero procede exclusivamente de ellos. Por tanto, aunque figure como cotitular, la propiedad del dinero es exclusivamente de los progenitores.



Este criterio es el que sigue la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda en su consulta vinculante V0640-25, de 8 de abril de 2025, y el que esta Dirección General aplicó en la consulta informativa 15/2026, de 10 de febrero de 2026, en la que se trataba un caso similar en el que unos hijos figuraban como cotitulares en las cuentas de su madre.

En relación con este aspecto, de la documentación aportada, se desprende que la donación se ha formalizado mediante escritura pública, en la que se hace constar expresamente que los fondos donados proceden del ahorro personal y familiar de los donantes derivado de sus actividades profesionales, identificándose así el origen del dinero en el patrimonio de los padres. Asimismo, en la escritura consta la aceptación expresa de la donación por parte de la donataria, quedando así perfeccionado el negocio jurídico de donación.

La existencia de dicha escritura pública, junto con el desplazamiento patrimonial producido mediante las transferencias efectuadas, pone de manifiesto la concurrencia de los elementos característicos de la donación, esto es, el empobrecimiento de los donantes, el correlativo enriquecimiento de la donataria y la voluntad de realizar una liberalidad.

En cuanto a la duda que se planteó en la oficina liquidadora, debemos aclarar que el hecho de que los 28.000 euros se transfirieran directamente al concesionario en lugar de a la donataria, no cambia en absoluto la naturaleza de la donación. Los progenitores de la consultante, en lugar de transferirle previamente el dinero para que ella realizara el pago al concesionario, abonaron directamente el importe del vehículo en su nombre, satisfaciendo por cuenta de la consultante el precio que le correspondía pagar como compradora. El resultado es exactamente el mismo. Lo que importa a efectos fiscales no es a qué cuenta bancaria llegó el dinero, sino cuál es la causa de la operación, y esa causa, como queda acreditado en la escritura pública de donación, es la voluntad de sus progenitores de regalarle 30.000 euros para la compra de un vehículo. El coche, además, está matriculado a su nombre en la Dirección General de Tráfico, lo que confirma que es la beneficiaria real de la operación.

De acuerdo con lo anterior, la operación descrita constituye una transmisión lucrativa “inter vivos” a favor de la consultante, sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo sujeto pasivo del impuesto la persona que recibe la donación.

En consecuencia, la operación debe declararse mediante la correspondiente autoliquidación del impuesto, que en el ámbito de Castilla-La Mancha se realiza a través del modelo 651.

Por último, le informamos que la normativa de Castilla-La Mancha establece importantes beneficios fiscales para las donaciones entre padres e hijos. Así, el artículo 17 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias de Castilla-La Mancha establece:

“En las adquisiciones “inter vivos”, incluida la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:



1) *En función del importe de la base liquidable de sus respectivas declaraciones tributarias, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (grupo I: descendientes menores de veintiún años; grupo II: descendientes de veintiún o más años), podrán aplicarse en la cuota tributaria la que corresponda de las siguientes bonificaciones:*

a) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea inferior a 120.000 euros, una bonificación del 95 por ciento de la cuota tributaria.

b) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 120.000 euros e inferior a 240.000 euros, una bonificación del 90 por ciento de la cuota tributaria.

c) Declaraciones tributarias cuya base liquidable sea igual o superior a 240.000 euros, una bonificación del 85 por ciento de la cuota tributaria.

(...)"

Dado que la cantidad donada (30.000 euros) es inferior a 120.000 euros, la consultante tiene derecho a aplicarse una bonificación del 95% de la cuota tributaria, lo que supone que en la práctica solo tendrá que abonar el 5% de lo que le correspondería sin dicha bonificación. Para ello, conforme al artículo 18.3.a) de la citada ley, es necesario que la donación se formalice en escritura pública en la que conste expresamente el origen y situación de los bienes transmitidos, requisito que ya se encuentra cumplido al haberse otorgado la correspondiente escritura de donación ante notario.

CONCLUSIÓN

El hecho de figurar como cotitular en una cuenta bancaria no determina por sí misma la titularidad dominical de los fondos depositados en la misma. Cuando se acredita que los fondos pertenecen exclusivamente a los padres y estos formalizan en escritura pública la donación de una determinada cantidad a favor de su hija, existe una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Que parte del dinero donado se haya transferido directamente al concesionario para el pago del vehículo no altera la naturaleza de la operación, puesto que dicho pago se realiza en cumplimiento de la donación efectuada a favor de la consultante y en beneficio de esta.

En consecuencia, la operación debe declararse mediante el modelo 651, pudiendo resultar aplicable la bonificación autonómica prevista en los artículos 17.1 bis de la Ley 8/2013, de 21 de noviembre, al haberse formalizado la donación en escritura pública.

Desde esta Dirección General agradecemos que se haya puesto en contacto con nosotros y esperamos haber resuelto sus dudas.